

Exp. N°: 001-2015-STPL-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL**AUTO DIRECTORAL N° 002-2015-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL**

Huacho, 15 de enero del 2015.

**VISTOS:**

Los Expedientes N° 000044, de fecha 06 de enero del 2015, y N° 00083, de fecha 07 de enero del 2015, presentado por la Empresa Pesquera Diamante S.A., identificada con RUC N° 20149473148, sobre suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado reconoce que el trabajo es un deber y un derecho, sobre el cual se ha de lograr el bienestar social, siendo un medio de realización de la persona; de allí que al Estado la asista la obligación de darle atención prioritaria, promoviendo las condiciones para el progreso social y económico, ello a través de la legislación ordinaria;

Que, el Art. 11° del D.S N° 003-97-TR: T.U.O del Dec. Leg. N° 728 – Ley de productividad y competitividad laboral se establece que: *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral”*, regulándose por ello, en el Art. 12° de la misma, las causas de suspensión del contrato de trabajo, entre ellas, *“el caso fortuito y la fuerza mayor”* cuyo contenido es desarrollado en el Art. 15° del acotado dispositivo legal, por cuyo efecto: *“el caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido”*;

Que, en atención de las normas legales invocadas en los considerandos que anteceden, la Empresa Pesquera Diamante S.A., identificada con RUC N° 20149473148, por documentos del visto solicita la suspensión temporal perfecta de labores, por caso fortuito o fuerza mayor, de los contratos de trabajo de los trabajadores que se señalan en la nómina que figura como Anexo I de su escrito, para cuyo efecto adjunta la documentación que estima pertinente;

Que, el Art. 2° del D.S. N° 017-2,012-TR establece que *“la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces, en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia (...) b). La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor”*, siempre que dicho procedimiento sea de alcance local o regional; precisando en su Art. 3° que: *“La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que estos sean de alcance supra regional o nacional (...) inciso b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor...”*; agregándose que, *“A efectos del presente artículo, debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una Región”*;

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**CERTIFICO QUE:**

El presente documento es copia del original que corre a fojas 5 del Exp. N° AU-D-002-2015  
DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL  
Huacho 12-8-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBES HENRIQUEZ  
CERTIFICADOR  
R.E.E. N° 147-2015-PRES



Que, por comunicación vía e-mail (que forma parte del presente expediente) enviada por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, Sr. MIGUEL PICOAGA VARGAS, se ha tomado conocimiento que la Empresa Pesquera Diamante S.A también habría solicitado ante la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Callao, según se informa con escritos de Registro de Ingreso N° 01 y 02, una petición de suspensión perfecta de labores por motivos de fuerza mayor;

Que, estando al considerando que antecede, se logra advertir que la empresa Pesquera Diamante S.A. desarrolla actividad económica que involucra a trabajadores cuyos centros de trabajo se encuentran ubicados tanto en el ámbito territorial del Gobierno Regional del Callao como del Gobierno Regional de Lima; por lo que, corresponde declarar la incompetencia funcional de ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, disponiendo la remisión de los actuados a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, acompañando al presente Auto Directoral copias simples del expediente, para su archivo en ésta Dirección;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia funcional de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima para el conocimiento, tramitación y sustanciación de los Expedientes N° 000044, de fecha 06 de enero del 2015, y N° 00083, de fecha 07 de enero del 2015, presentados por la Empresa Pesquera Diamante S.A., identificada con RUC N° 20149473148, sobre suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, al corresponder su tramitación ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** los actuados de los Expedientes N° 000044, de fecha 06 de enero del 2015, y N° 00083, de fecha 07 de enero del 2015, a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante comunicación.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la conformación de un falso expediente, para los fines de archivo de antecedentes del presente acto resolutivo, con copias simples de los Expedientes N° 000044, de fecha 06 de enero del 2015, y N° 00083, de fecha 07 de enero del 2015.

Regístrese, Comuníquese y archívese.



Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ  
Director de Prevención y Solución de Conflictos

JMJM  
cc. archivo



CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia del original que corre a fojas 06 del Exp. N° AU.D-002-2015  
DPSC-DRT y PE-GR09-GR1  
Huacho 12-08-2015  
Abog. LUIS ALBERTO CHUMBE HENRIQUEZ  
CERTIFICADOR  
R.E.E. N° 147-2015/PRES